



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real
prendaria)
1100140030862022-00175 00

Ejecutante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.

Ejecutado: CARLOS ALBERTO VALENCIA MORENO

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado CARLOS ALBERTO VALENCIA MORENO, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra (Mediante comunicación establecida conforme la Ley 2213 de junio de 2022), quien, dentro del término legal concedido, guardo silencio

Continuando con lo pertinente, de la actuación surtida se observa que no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de qué trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., por intermedio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real prendaria) contra CARLOS ALBERTO VALENCIA MORENO, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo y el contrato de garantía mobiliaria contentivo del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo automotor identificado con placa No **EFT-969**, este despacho judicial libró orden de pago, dispuso el embargo del bien objeto del gravamen prendario y ordenó la notificación de la parte ejecutada quien se intimó de la orden de apremio personalmente (Mediante la comunicación establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), y dentro del término legal concedido permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso prevé que, si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones y además se encuentra acreditado el embargo sobre el bien garantizado, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas

Revisión del caso:

En el *sub-examine* se aportó con la demanda el título valor (Pagaré No. 39100245) y con él está acreditada la existencia de la obligación en favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, reuniendo las exigencias generales contempladas en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, se incorporó el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo y el certificado de tradición del mismo, donde consta la obligación prendaria contentiva del gravamen que pesa sobre el automotor identificado con la placa **EFT-**

969 de propiedad del extremo pasivo, el cual, no fue oportunamente redargüido de falso.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, y como quiera que no hubo oposición a la orden ejecutiva y que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el precitado rodante, el Despacho ordenará el remate del bien gravado con prenda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

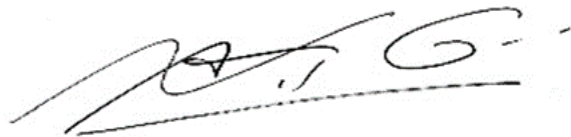
Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA MORENO.**

Segundo: DECRETAR la venta en pública subasta del bien mueble identificado con la placa **EFT-969**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.345.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 074 de hoy
27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



P.L.R.P.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f4b8b5c3386eb0ab557181abece7478f8bf1bfd5b05183347c1263675fa322**

Documento generado en 23/09/2022 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>